

La protección internacional de los derechos humanos: codificación, mecanismos y vinculación de México

Juan José Gómez Camacho

Introducción

El presente ensayo ofrece un panorama general del desarrollo histórico de los derechos humanos en su concepto, forma jurídica y, sobre todo, como materia de preocupación internacional. Posteriormente, analiza el marco jurídico que regula su protección internacional, al igual que los distintos mecanismos universales y regionales, diseñados para supervisar su vigencia efectiva en el mundo.

De este modo, se comenta el papel de los órganos de protección del sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tanto aquellos que se derivan de la Carta como los creados por tratados, y de las instituciones de la Organización de Estados Americanos (OEA), en especial la Corte y la Comisión interamericanas de Derechos Humanos. Además, se explica la interacción entre los dos sistemas internacionales y la protección de los derechos humanos en México, así como la forma y el grado en que nuestro país se encuentra vinculado a ellos. Por último, se destaca la importancia que ejerce la política exterior como un instrumento válido y efectivo para promover la protección de los derechos humanos en el país y se propone la reforma del artículo 133

constitucional, a efecto de elevar la jerarquía de los tratados de derechos humanos al nivel de la propia Constitución.

Comentarios sobre los orígenes y desarrollo histórico de los derechos humanos

Si bien las atrocidades cometidas en contra de la población civil durante la segunda guerra mundial propiciaron el inicio del movimiento internacional moderno en favor de los derechos humanos, es un hecho que este tema ha sido ampliamente debatido a lo largo de la historia, en diversas regiones y culturas, y en ocasiones, incluso, con avances conceptuales y normativos de mayor alcance que los actuales.

Desde la antigüedad, encontramos conceptos y reflexiones sobre los derechos humanos. Además de los textos bíblicos, religiones como el budismo, el confucionismo, el hinduismo, el judaísmo y el sintoísmo reconocieron, desde sus inicios, la idea de que ciertos derechos eran inherentes al ser humano y escapaban al control del Estado. Del mismo modo, textos legales como el Código de Hammurabi, del siglo XVII a. C., que partía del supuesto de que la ley tenía el propósito fundamental de proteger al débil de la opresión del más fuerte, consagraron algunos derechos en esta materia.

Más tarde vendrían la Magna Carta decretada por el rey de Inglaterra en 1215 y la Declaración de los Derechos del Hombre, promulgada por el Parlamento británico en 1689, como resultado de la revolución de 1688 en ese país. Más allá de los derechos específicos previstos en cada uno de estos documentos, los dos fueron elaborados como una forma de protección del súbdito frente al poder del gobernante.

Durante los siglos XVI y XVII vendrían avances en extremo interesantes desde la perspectiva del debate actual en materia de

derechos humanos. Por ejemplo, los tratados de paz que surgieron de la Reforma y las guerras religiosas contenían cláusulas para la protección de minorías religiosas, cuyo maltrato por parte del Estado en el que residían podía provocar la intervención militar de otro para castigar o, incluso, reemplazar al gobierno transgresor. La intromisión en la soberanía de otro Estado era considerada permisible cuando el tratamiento que daba un gobierno a sus propios súbditos era, desde cualquier ángulo, inaceptable.

Los principios anteriores, sin embargo, tuvieron retrocesos importantes, sobre todo a partir de la firma del Tratado de Westfalia. Éste, si bien comprometió a los Estados a reconocer ciertos derechos de sus nacionales, determinó que tales derechos procedían claramente de la soberanía de dichos Estados y no de la condición humana de las personas. El derecho internacional clásico, en ese periodo, rechazó toda idea del individuo como sujeto de sus normas y favoreció un concepto estricto de la soberanía estatal.

Entre los siglos XVIII y XIX hubo nuevamente algunos avances significativos, en particular el surgimiento del llamado derecho natural promovido por filósofos como John Locke y Jean-Jacques Rousseau, quienes sostuvieron que la persona gozaba de derechos por encima del Estado y que era autónoma en su naturaleza: una vez en sociedad, la suma de la autonomía de cada individuo constituía la soberanía. De este pensamiento surge, precisamente, en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Más tarde, en el siglo XIX tendría lugar el proceso de abolición de la esclavitud y la celebración de la Conferencia de Ginebra, en 1863, de la cual proviene el Comité Internacional de la Cruz Roja.

El periodo entre la primera y segunda guerra mundial se caracterizó también por algunos progresos. Si bien el Pacto de la Liga de las Naciones no reconoció de manera expresa los derechos

humanos, sí promovió la adopción de algunas medidas muy concretas en ese sentido. Tal es el caso, por ejemplo, de los tratados sobre minorías, en donde se establecieron cláusulas expresas para garantizar la vida y la libertad, así como el principio de igualdad ante la ley e, incluso, algunos derechos civiles y políticos para los habitantes de Estados parte en dichos tratados.

El término de la segunda guerra mundial y la creación de la ONU significaron, finalmente, el punto de partida del movimiento actual de los derechos humanos, sobre todo en lo relativo a la codificación y el desarrollo de mecanismos para la protección internacional de tales derechos. De hecho, habría que destacar que, a diferencia de la Liga de las Naciones, la ONU se crea, entre otros fines, con el propósito específico de promover la defensa de los derechos humanos en el mundo.

En efecto, en el preámbulo de la Carta de la ONU se consigna, de manera expresa, la determinación de las Naciones Unidas de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Asimismo, el artículo 1 dispone que entre los propósitos de la ONU se encuentra “realizar la cooperación internacional en [...] el desarrollo y estímulo al respeto de los derechos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. El artículo 55, por su parte, establece que

con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones [...] la Organización promoverá [...] el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

La protección internacional de los derechos humanos

Codificación universal y regional de los derechos humanos

Consecuente con el mandato otorgado en la Carta de la ONU, en 1948, su Asamblea General adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Si bien, por tratarse de un instrumento declarativo, sus disposiciones carecen, en principio, de carácter obligatorio para los Estados, constituye el primer documento en el que se consagra un grupo amplio de derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales.

Tras la Declaración Universal vendrían el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dichos instrumentos fueron adoptados por la Asamblea General en 1966 y entraron en vigor 10 años después. A partir de estos instrumentos, la ONU continuó con un ejercicio sin precedentes de codificación internacional de los derechos humanos, a través de la adopción de nuevos tratados, declaraciones y resoluciones que abordan de manera particular diversos derechos.

Un proceso similar al anterior ocurrió en el ámbito regional americano. De manera simultánea a la adopción de los instrumentos universales, la Asamblea General de la OEA adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como diversos instrumentos interamericanos adicionales en la materia.

Mecanismos internacionales de protección

Sistema previsto en el marco de las Naciones Unidas. Junto al proceso de codificación ya comentado, la ONU inició el establecimiento de una serie de mecanismos del Sistema, encargados de

asegurar el respeto a los derechos humanos reconocidos en los instrumentos respectivos. Para efectos de explicación, dichos mecanismos se podrían dividir en dos grupos: aquéllos derivados de la propia Carta de la ONU, y los creados expresamente por los diversos tratados de derechos humanos.

En el primer grupo encontraríamos los siguientes:

El Consejo de Seguridad. Según la Carta, éste tiene la función principal de mantener la paz y la seguridad internacionales. En materia de derechos humanos, el Consejo ha tenido un papel relevante, tanto a través de diversas operaciones para el mantenimiento de la paz como mediante el establecimiento de los tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda. Técnicamente, las facultades del Consejo en la materia están supeditadas a si las violaciones de derechos humanos representan o no una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

Asamblea General. Es el principal órgano de la Organización y sus competencias son casi ilimitadas puesto que, en virtud del artículo 10, está facultada para “discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta” y realizar “recomendaciones” a los Estados miembros sobre esos temas. Concretamente, como lo establece el artículo 13 de la Carta, está facultada para promover estudios y hacer recomendaciones con el objeto de “ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

Consejo Económico y Social (Ecosoc). Establecido por la Carta como órgano intergubernamental bajo la autoridad de la Asamblea General, se encarga de realizar estudios y recomendaciones sobre diversas cuestiones, que abarcan no sólo “el respeto a los derechos humanos de todos [...] y la efectividad de tales derechos”, sino también “asuntos [...] de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otros [...] conexos”. Además, asume la tarea primordial de coordinar las

actividades de la ONU, sus órganos autónomos y los organismos especializados en todos esos sectores. El Ecosoc también se ha ocupado de otros problemas, como el genocidio, la prevención de la apatridia, la discriminación o la protección de las minorías.

Comisión de Derechos Humanos (CDH). Es un organismo intergubernamental establecido por el Ecosoc en 1946, con el fin de elaborar recomendaciones y reportes en torno a su materia y el cumplimiento de las declaraciones o convenciones internacionales sobre cualquier asunto de derechos humanos. Está integrada por 53 Estados electos, con un mandato de tres años, sobre la base de una distribución geográfica equitativa: 15 corresponden a África; 12, a Asia; cinco, a Europa del Este; 11, a América Latina y el Caribe, y 10 a Europa Occidental y otros Estados; la CDH celebra reuniones anuales. La importancia principal de este órgano radica en que, en el marco de sus sesiones, los Estados fijan los estándares mínimos de protección de los derechos humanos.

Existen además grupos de trabajo encargados de conocer cuestiones temáticas: Grupo de Detención Arbitraria, Grupo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Grupo de Promoción de Derechos y Libertades, Grupo para el Proyecto de Protocolo Facultativo relativo a la Tortura y Grupo de Poblaciones Indígenas.

Relatores especiales de la CDH. Son nombrados por la CDH, generalmente por un periodo prorrogable de un año, para conocer de situaciones específicas acerca de los derechos humanos. Su función es solicitar información a los diferentes Estados para la elaboración de informes, tanto a la CDH como a la Asamblea General. También pueden llevar a cabo visitas a los países para recibir información sobre situaciones y problemáticas nacionales o regionales y estar en posibilidad de emitir recomendaciones.

En cambio, los relatores especiales por país son designados con el objeto de examinar la cuestión de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y las libertades fundamentales en una nación determinada, en auxilio del resto de los mecanismos de la ONU.

Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Fue establecida por la CDH bajo la autoridad del Ecosoc en la resolución 9 (II), de 1946, para prevenir la discriminación de cualquier tipo contra las minorías raciales, nacionales, religiosas o lingüísticas y proteger el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales. El número de sus miembros ha variado, de 12, en 1946, a 26, a partir de 1969. Aunque todos los miembros son nominados por los gobiernos y elegidos por la CDH, actúan a título personal.

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. En 1946, el Ecosoc estableció este órgano como una de las subcomisiones de la Comisión de Derechos Humanos integrada por expertos que desempeñaban sus funciones a título personal. No obstante, en su segundo periodo de sesiones, celebrado ese mismo año, el Ecosoc confirió a ese órgano la categoría de comisión intergubernamental, directamente dependiente de él.

Conforme a la resolución 11 (II) del Ecosoc, la Comisión tenía el mandato de “presentar recomendaciones e informes al Consejo Económico y Social sobre la promoción de los derechos de la mujer en los campos político, económico, social y docente” y “formular recomendaciones al Consejo sobre los problemas que presenten un carácter de urgencia”. Posteriormente, se amplió el mandato de la Comisión para incluir la promoción de los derechos civiles de la mujer.

Órganos creados en virtud de los tratados. Se componen de expertos independientes de reconocida competencia en el sector de los derechos humanos, elegidos por los Estados parte.

Además del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecido mediante una resolución del Ecosoc, con el objeto de supervisar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, actualmente funcionan otros cinco órganos creados en virtud de tratados: el Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Comité contra la Tortura; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Comité de los Derechos del Niño, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en Ginebra, presta servicios a todos estos órganos, a excepción del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al que brinda apoyo la División para el Adelanto de la Mujer, en Nueva York.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por su naturaleza jurisdiccional y la vinculación jurídica de México al mismo, es sin duda el de mayor relevancia para la protección de los derechos humanos en el país. Pese a sus limitaciones y deficiencias, que serán discutidas más adelante, se trata finalmente del sistema internacional de protección de los derechos humanos de cada vez mayor incidencia en México.

El Sistema Interamericano se encuentra regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrito el 22 de noviembre de 1969, y está integrado, según su artículo 33, por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de naturaleza cuasijurisdiccional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un tribunal con facultades plenamente jurisdiccionales. Como se verá a continuación, cada uno de estos órganos desempeña un papel relevante y específico en la protección de los derechos humanos en el hemisferio americano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Está integrada por siete miembros que son elegidos a título personal

por la Asamblea General de la OEA. La CIDH tiene el deber de promover la defensa y observancia de los derechos humanos, a través de dos funciones: la de promoción, propiamente dicha, y la contenciosa. Esta última consiste en la tramitación de denuncias en contra de un Estado, promovidas por particulares, como resultado de violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de éstos. Una vez que la Comisión recibe la denuncia, se inicia un procedimiento en contra del Estado señalado con objeto de determinar si, en efecto, se cometieron las violaciones alegadas. En caso de que la resolución de la CIDH fuera afirmativa, ésta elabora un primer informe llamado “preliminar”, en el que funda y motiva sus conclusiones, emite una serie de recomendaciones al Estado y le concede un plazo de tres meses para que adopte las medidas necesarias para resolver la situación. Si en dicho plazo el Estado no actúa de manera satisfactoria, procede a la elaboración de un segundo informe llamado “definitivo”, en el que emite sus conclusiones y recomendaciones finales.

Durante los últimos años, la naturaleza y alcance de la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido objeto de un amplio debate, por cierto, extremadamente polarizado, en el seno de la OEA. Para algunos Estados del hemisferio, la CIDH ha jugado un papel fundamental en la protección regional de los derechos humanos, mientras que para otros se trata de un órgano con una agenda propia que, en su acción, frecuentemente excede las facultades que le otorga la Convención Americana.

Del mismo modo, se discute y cuestiona la naturaleza jurídica de las recomendaciones que emite la CIDH a los Estados. Si bien a este respecto el debate es, o debería ser, fundamentalmente jurídico, éste ha sido tan polarizado y politizado como el anterior. Unos opinan que las recomendaciones son, como el propio término lo indica, recomendatorias y, por lo tanto, el Estado aludido puede o no adoptarlas. Otros, incluyendo, desde luego, a la

propia Comisión, consideran que tales recomendaciones son obligatorias y los Estados deben acatarlas. Sin entrar en mayor profundidad, diremos que la Corte Interamericana, en su función de único tribunal del sistema, ha señalado básicamente que los Estados tienen el deber de realizar, de buena fe, los esfuerzos necesarios para aplicar las recomendaciones de la CIDH, en el marco de las obligaciones generales impuestas por la Convención Americana.

La postura actual de México sobre este asunto es que, independientemente de su valor jurídico, estas recomendaciones deben ser reconocidas y aceptadas, y las autoridades deben adoptar, tal y como lo dice la Corte, las medidas necesarias para reparar la violación cometida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos. A diferencia de la CIDH, es un tribunal plenamente jurisdiccional, con las atribuciones propias de un órgano de esta naturaleza, y, en ese sentido, ejerce dos tipos de funciones: la contenciosa y la consultiva. La primera consiste en el conocimiento de demandas promovidas en contra de los Estados por violaciones a los derechos humanos en casos individuales y la emisión, al final del procedimiento, de la sentencia correspondiente. Debe destacarse, sin embargo, que sólo la CIDH o los Estados, y no las víctimas o sus representantes, pueden promover demandas ante la Corte y sólo después de agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana.

Gracias a la segunda función de la Corte, tanto los Estados como los órganos de la OEA previstos en la Carta pueden consultar a la Corte sobre la interpretación de la Convención Americana o sobre cualquier otro instrumento de derechos humanos. En este caso, la Corte emitirá una opinión consultiva que, si bien carece de fuerza obligatoria, sí tiene un valor preponderante en la jurisprudencia internacional y para la interpretación futura de dichos instrumentos.

Interacción de ambos órganos para la protección de los derechos humanos. La Corte Interamericana y la CIDH se encuentran entrelazadas por medio de un peculiar sistema de protección de los derechos humanos. Para comprenderlo mejor, se describe a continuación, a grandes rasgos, su funcionamiento: un individuo que considere que sus derechos humanos han sido vulnerados y, después de haber agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles en el Estado en donde se cometió la violación, puede presentar una denuncia ante la CIDH. Una vez que la denuncia ha sido promovida, la Comisión da inicio a un procedimiento en el cual son partes litigantes tanto la víctima como el Estado interesado.

Este procedimiento puede concluir de diversas formas. Con su archivo por falta de méritos; mediante una solución amistosa entre las partes; con la emisión de un “informe definitivo” en el cual se declare la responsabilidad del Estado y se formulen las recomendaciones correspondientes, o mediante el envío del caso a la Corte en forma de demanda. Según el procedimiento, una vez descartadas las posibilidades del archivo y de la solución amistosa, la CIDH está en la posibilidad de emitir el informe definitivo mencionado, o bien, demandar al Estado ante la Corte. Si la Comisión opta por el informe, entonces pierde la posibilidad de demandar ante la Corte y viceversa. Por su parte, el Estado, al igual que la CIDH, puede presentar una demanda en contra de la resolución de ésta en el mismo momento procesal en que la Comisión puede hacerlo, es decir, durante los tres meses que median entre la elaboración del “informe preliminar” y el “informe definitivo”, tal y como fue comentado en la parte correspondiente al procedimiento ante la CIDH de este trabajo.

Una vez que el asunto ha sido elevado a la Corte, y ésta ha iniciado el procedimiento contencioso, la Comisión Interamericana se convierte en la representante de la víctima y deja

el papel de “juzgador” que desempeñó durante el proceso anterior para convertirse en parte en el litigio en contra del Estado. Esta fórmula, así prevista en la Convención Americana y demás instrumentos que regulan los procedimientos, ha sido objeto de diversas críticas. Por una parte, no es saludable que el mismo órgano que primero “juzga” se convierta luego en representante de la víctima del mismo caso que “juzgó”, pero ahora ante la Corte; por la otra, debido a la imposibilidad de que la víctima se represente a sí misma y no a través de la Comisión. En su nuevo reglamento, emitido recientemente, la Corte trató de resolver el problema reconociendo la capacidad de la víctima de representarse a sí misma, sin modificar sustancialmente el papel de la CIDH.

Aplicación de los sistemas universal y regional en México

Después de haber repasado, de manera general, el marco jurídico para la protección internacional de los derechos humanos, ahora corresponde comentar la forma en que los sistemas universal y regional de protección se aplican en México.

Más allá de consideraciones políticas o filosóficas respecto de la naturaleza y alcance de los derechos humanos, para los efectos de esta sección partiremos exclusivamente de dos principios. Primero: la regulación internacional de los derechos humanos es, en toda la extensión de la palabra, producto del derecho internacional público y, por lo tanto, la vinculación de México debe verse en términos de una relación de obligaciones contractuales internacionalmente adquiridas por el Estado. Segundo: es preciso tener muy presente la naturaleza jurídica particular de tales obligaciones contractuales. En efecto, a diferencia de la mayoría de los tratados internacionales que esta-

blecen derechos y obligaciones entre Estados, los relativos a derechos humanos sólo reconocen derechos, no de los Estados frente a terceros Estados, sino de los individuos frente a su propio Estado: en esos términos, el cumplimiento de un tratado de derechos humanos no es sino la protección nacional de los mismos.

México ha firmado y ratificado o se ha adherido a, según el caso, 58 tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los pactos (Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 133 de la Constitución Política establece el valor jurídico interno de los tratados internacionales de los que México es parte. Según dicho artículo, los tratados que estén de acuerdo con la Constitución y que hayan sido celebrados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, “serán la ley suprema de toda la Unión”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la disposición anterior en el sentido de que los tratados internacionales forman parte de la legislación nacional y se encuentran por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales. En conclusión, los mexicanos y todo aquel que se encuentre en México, adicionalmente a las garantías establecidas en la legislación nacional, gozan de todos y cada uno de los derechos humanos previstos en dichos instrumentos, y la autoridad tiene la obligación de garantizarlos y protegerlos.

Además de la vinculación, digamos sustantiva, descrita en los párrafos anteriores, México está sometido a la jurisdicción de algunos de los órganos internacionales de supervisión que también ya fueron comentados. Destaquemos en particular la Comisión y la Corte interamericanas de Derechos Humanos. México se vincula a la primera como resultado de la firma y ratificación de la Convención Americana, y a la segunda, del depósito, en 1998, del instrumento de aceptación expresa de la competencia del Tribunal por parte del Ejecutivo federal.

Lo anterior significa que, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades legales previstas en los instrumentos aplicables, los mexicanos no sólo gozan de los derechos humanos internacionalmente protegidos, sino, más aún, de un recurso jurisdiccional, también internacional, para hacerlos valer. Cuando alguno de estos órganos conoce de una violación en México, el Estado tiene la obligación de comparecer y corregir la situación reclamada.

Conclusiones

1. La situación de los derechos humanos en México continúa siendo grave. Las instituciones nacionales y el marco jurídico vigente han sido incapaces de asegurar la plena vigencia y goce de los derechos fundamentales en el país.

2. La nueva etapa que vive México, en particular el proceso de transformación democrática, no podrá continuar de manera exitosa si no lleva de la mano un esfuerzo genuino y eficaz para asegurar la protección de los derechos humanos. Un país no puede aspirar al desarrollo si sus nacionales no tienen garantizado el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

3. La política exterior, precisamente por la existencia de todos los mecanismos internacionales de protección descritos, es un instrumento muy efectivo para promover la vigencia interna de los derechos fundamentales. En esa lógica, la actual administración ha diseñado y conducido su política internacional en materia de derechos humanos.

4. Uno de los retos más importantes de este esfuerzo consiste en “internalizar” las normas y estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Es decir, crear los mecanismos necesarios para que tales lineamientos sean, en efecto, aplicables en México. Si bien los tratados “son ley suprema de

la Unión”, existe una serie de obstáculos prácticos para su aplicación. Algunos de ellos son, por ejemplo, la falta de armonía entre la legislación nacional, propiamente dicha, y las normas internacionales, así como las dificultades que algunos jueces encuentran para aplicar en sus fallos tales normas internacionales.

5. Una forma de resolver expeditamente el problema anterior, sería la reforma del ya citado artículo 133 de la Constitución, para elevar al nivel de ésta los tratados de derechos humanos de los que México sea parte (o, si se prefiere, por razones de orden técnico, se podrían elevar sólo los derechos reconocidos en dichos tratados, pero no los tratados como tales). De este modo se lograrían dos efectos inmediatos: a) los derechos protegidos internacionalmente formarían parte integral de nuestra Constitución y por lo tanto serían incuestionablemente exigibles en México, y b) las autoridades nacionales: poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrían que reconocer y garantizar estos derechos.